

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1346/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-112/2017, relacionado con los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO..... 2
CONSIDERANDO 4
I. Jurisdicción y competencia.....4
II. Improcedencia.....5
III. Caso concreto.....7
RESOLUTIVO..... 11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **a. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre ellos, el de Juchique de Ferrer.
- 3 **b. Sesión de cómputo municipal.** El siete de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión de cómputo municipal resultando vencedora la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional).
- 4 **c. Medio de impugnación local RIN 63/2017 y acumulado.** El quince de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de inconformidad, para impugnar el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
- 5 **d. Incidente de solicitud de recuento.** El referido partido político también solicitó el recuento total en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Electoral de Veracruz, aperturó el incidente correspondiente

y, el trece de julio del presente año, lo resolvió en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud.

- 6 **e. Primer juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-77/2017.** En contra de lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el partido actor promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar la resolución incidental de trece de julio del dos mil diecisiete.
- 7 **f. Recurso de reconsideración SUP-REC-1271/2017.** El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, el partido actor presentó demanda de recurso de reconsideración, la cual fue resuelta por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de desecharla de plano.
- 8 **g. Resolución del Tribunal local.** El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el citado expediente RIN 63/2017 y acumulado, y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postuladas por la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.
- 9 **h. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-112/2017.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- 10 **i. Sentencia controvertida.** Mediante ejecutoria dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el

referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior resolución, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- 12 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 13 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el diecisiete de octubre del año en curso, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1346/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

² En adelante Ley de Medios.

así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 18 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 25 En la especie, el partido actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a los resultados de la elección del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, de esa entidad.
- 26 El análisis realizado por parte de dicha Sala, se dividió en dos apartados.
- 27 El primero se centró en dilucidar si el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional local en cinco centros de recepción de la votación respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 395, del Código Electoral para el Estado, se encontraba o no ajustado a derecho.
- 28 Sobre el particular, estimó que había de desestimar las alegaciones planteadas, ya que:

- La valoración del caudal probatorio que se realizó se encontraba apegado a derecho, aunado a que el recurrente no señalaba en modo alguno en qué consistió esa presunta indebida apreciación del material probatorio.
 - Resultaba incorrecto que bastara que se acreditara que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para anular la votación recibida en una casilla, ya que la ley sí exigía el requisito de determinancia.
 - Quedó acreditado que las personas que recibieron la votación en las casillas objeto de controversia, se integraron con funcionarios autorizados para ello.
- 29 En el segundo apartado, analizó el disenso relacionado con que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, ya que realizó una incorrecta valoración de pruebas, en razón de que no fueron consideradas las actas circunstanciadas relativas al cómputo municipal y recuento de votos emitidos por el Consejo Municipal, en la que, en su opinión se advierten diversas irregularidades que daban lugar a la nulidad de la elección.
- 30 Sobre dicho tópico, estimó que los disensos planteados resultaban inoperantes, ya que con antelación habían sido objeto de análisis por parte de esa Sala al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-77/2017, de ahí que al tratarse de la misma materia de controversia se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 31 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, pues a su parecer:

- Se constriñe únicamente a razonar en el mismo sentido que lo hizo el tribunal local sin citar todos los argumentos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para emitir su determinación.
- Se limitó a señalar que en las casillas objeto de controversia no se actualizaba la causal de nulidad invocada omitiendo realizar una debida valoración de las pruebas aportadas y argumentos que sostuvieran su determinación.
- No expresa la debida fundamentación y motivación de sus razonamientos, siendo que aportó todas las documentales de las que se desprenden todas las irregularidades que se cometieron.
- Se apoyó en sus propias determinaciones para concluir que el recuento previamente realizado se encontraba ajustado a derecho.

32 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 Esto es así, pues del estudio de la sentencia impugnada, en la que se resuelven los planteamientos realizados por el recurrente en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se colige que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados,

así como también aspectos relacionados con la indebida valoración de distintas actas circunstanciadas relativas al cómputo y recuento de votos emitidos por el Consejo Municipal.

- 34 De igual modo, las alegaciones que ahora plantea encaminadas a controvertir esa determinación, se centran en insistir que hubo una incorrecta valoración del material probatorio, así como que hay una incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, lo cual cae en el plano de la legalidad.
- 35 Cabe apuntar que si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida interpretación de lo dispuesto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario, –como previamente quedó demostrado– los planteamientos que ahora expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 36 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirma que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2014,⁴ relativa a la supuesta existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.
- 37 Sin embargo, se estima que con ello no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la

⁴ De rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso anteriormente, la resolución impugnada y los motivos de inconformidad de su escrito recursal se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

- 38 Ello, porque como se estableció, en sus agravios, el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas, sino que insiste en que la Sala Regional Xalapa no valoró de manera concatenada las pruebas aportadas para acreditar los presuntos actos de presión sobre el electorado.
- 39 No obstante, el valor probatorio de los medios de convicción aportados ya fue objeto de estudio tanto del Tribunal Electoral de Veracruz como de la Sala Regional Xalapa y, por lo tanto, ya tuvieron una respuesta judicial tanto en una primera instancia, como en la revisión llevada a cabo por un órgano federal. En ese sentido, el hecho de que el recurrente acuda a esta Sala Superior reiterando cuestiones de legalidad, no implican un planteamiento de constitucionalidad.
- 40 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 41 Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente punto resolutivo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO